



EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe N° IC-99-18 de la Comisión de Legislación de 7 de enero de 1999; y,

CONSIDERANDO

Que, es necesario precisar algunas disposiciones constantes en el Libro Tercero del Código Municipal que fuera publicado en el Registro Oficial N° 226 de 31 de Diciembre de 1997, en el cual se han deslizado ciertos errores e imprecisiones que dificultan la recaudación de impuestos a los Espectáculos Públicos, Patentes y al Juego.

Que, el Ministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría General Jurídica emite informe favorable correspondiente de acuerdo a lo previsto en el Art.7 del Código Tributario y que éste forme parte de la Ordenanza como una consideración, cuyo efecto es la de la publicación en el Registro oficial según se desprende de la Resolución No.158 de 31 de marzo de 1999 firmada por el Dr Mario Prado Mora Subsecretario General Jurídico.

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EXPIDE

LA ORDENANZA REFORMATORIA DE LOS CAPITULOS II, III Y IV, DEL TITULO I DE LAS NORMAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1 Sustitúyase el artículo III. 10 por el siguiente:

“ Artículo III.10.- Exoneración Total.- Exonérese del ciento por ciento del impuesto único a los espectáculos públicos a los siguientes eventos:

- A. Los organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Unión Nacional de Periodistas y por aquellos organismos a los que se refiere la Ley de Exoneración de Impuestos a los Espectáculos Públicos, siempre que actúen como empresarios directos y prueben ante el Municipio la calidad de tales con la presentación de los documentos necesarios”.
- B. Igual exoneración tendrán las instituciones determinadas en el Art. 1, inciso 2 de la Ley de Espectáculos Públicos.

Art. 2 A continuación del artículo III.41.- **Cuantía**, añádase el siguiente inciso:

“Las empresas inactivas, que se hallen en proceso de disolución pagarán anualmente la suma de 33.000 sucres multiplicados por el IPCUn-1/PCU Octubre 93”.

Art. 3 Suprímase el artículo III.55.- **Requisitos para actividades ocasionales.**

Art. 4 Sustitúyase el Art. III.59 por el siguiente:



ORDENANZA METROPOLITANA No.

015

“Artículo III.59.- Juegos no considerados como de Azar ni de Apuestas.-

Los establecimientos en los cuales funcionen de manera permanente, aparatos de juego no considerados como de azar ni de apuestas, dentro del área urbana del Distrito, deberán pagar mensualmente el veinte por ciento del salario mínimo vital general vigente, por cada aparato instalado. En las áreas suburbanas pagarán mensualmente el quince por ciento del salario mínimo vital general, igualmente por cada aparato instalado.

Art. 5 Suprímase el Art. III.61.- Aparatos de Juego

Art. 6 Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 25 de febrero de 1999

Alfonso Laso Bermeo
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO**

Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO**

CERTIFICADO DE DISCUSION:

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones del 29 de enero y 25 de febrero de 1999.

Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 18 de junio de 1999

EJECUTESE:

Econ. Roque Sevilla Larrea
**ALCALDE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
R.B

Lcdo. Gustavo Saltos Saltos
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO**